

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1240

Panamá, 15 de noviembre de 2019

**Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Carlos M. Herrera Morán, en representación de **Colegio Real de Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución A-003-19 de 14 de enero de 2019, emitida por el **Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, en atención a lo indicado en el Oficio 620 de 28 de marzo de 2019, proferido por la Sala Tercera, en el que se señaló que *“El Procurador de la Administración intervendrá en la presente causa, en defensa del acto acusado”* (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 4 del expediente administrativo).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 40 del expediente administrativo).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 38 del expediente administrativo).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 46 a 55, 59 a 67 y 71 a 77 del expediente administrativo).

**Quinto:** No es un hecho, por lo tanto se niega.

**Sexto:** No es un hecho, por lo tanto se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la sociedad demandante estima que el acto administrativo impugnado, infringe las siguientes disposiciones:

**A. El artículo 130 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946** “Ley Orgánica de Educación”, que señala, que las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familia, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios en los costos de la matrícula, así como todo lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares (Cfr. fojas 6 a 10 del expediente judicial); y

**B. El artículo 88 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, el cual señala, que toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor a dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación, y que la resolución que resuelve una denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva (Cfr. fojas 22 a 24 del expediente judicial);

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales, en contra del agente económico **Colegio Real de Panamá**, se tramitó la denuncia 80262 de dos (2) de julio de 2018, tramitada bajo el expediente administrativo 869-18, luego de disponerse la acumulación mediante la Providencia de 6 de septiembre de 2018, con la denuncia 81808 de 24 de julio de 2018, contenida dentro del expediente administrativo 956-18, por infringir, supuestamente, normas sobre protección al consumidor contenidas en la Ley 45 de 31 de octubre de 2017 (Cfr. fojas 4, 38 y 40 del expediente administrativo).

Así las cosas, y en virtud de las denuncias presentadas, la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante el Informe Técnico plasmado en el memorando **DNP-MM-179-18, de 24 de septiembre de 2018**, solicitó la acción de suspensión de provisional del precio de matrícula 2019 y anualidad 2019, 2020 y 2021, y en la que se advirtió que:

“... ”

De acuerdo a lo dispuesto en (Sic) la coordinación celebrada con los padres de familia para conocer los aumentos de mensualidades para el año 2019, se realizó el 2 de mayo de 2018 según prueba aportada por el Ministerio de Educación a foja 32, y tomando en cuenta que el periodo de matrícula para el año lectivo 2019 inicia del 1 al 31 de octubre de 2018, tal como se refleja en el documento aportado por el colegio a foja 18, queda claro en este caso no se cumplió con lo que dispone el artículo 2 del Decreto 601 de 9 de julio de 2015, que reglamenta el artículo 130 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, en cuanto al tiempo oportuno de coordinar con (6) meses de anticipación al inicio del periodo de matrícula de dicho aumento.

La acción de suspensión provisional pedida se hace viable, en virtud de las situaciones de hecho antes descrita y la facultad que consagra el artículo 105 de la Ley 45 de 2007, de suspender cualquier acto o práctica que estime violatorio de la Ley, de conformidad con lo expresado en este informe de acuerdo con el artículo 98, numeral 4 de la misma excerta legal. Se adjunta copia autenticada del expediente contentivo de las denuncias 80262 y 81808, para lo que proceda (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente administrativo).”

En ese contexto, y luego que la Autoridad demandada valorara el caudal probatorio recabado en la investigación administrativa, emitió la **Resolución A-003-19 de 14 de enero de 2019**, acusada de ilegal, por medio de la cual se resolvió ordenar al agente económico **Colegio Real de Panamá**, suspender provisionalmente el aumento de precio de la matrícula 2019 y anualidad 2019, 2020 y 2021, así como cualquier otro costo que se haya anunciado, para los distintos niveles del plantel para el periodo lectivo 2019 y subsiguientes (Cfr. foja 55 del expediente administrativo).

Consta igualmente, que debido a su disconformidad con esa decisión, el mencionado agente económico interpuso un recurso de reconsideración ante el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, lo que dio lugar a que éste último dictara la **Resolución A-008-19 de 13 de febrero de 2019**, mediante la cual se confirmó lo dispuesto en el acto principal. Esta última resolución le fue notificada personalmente al apoderado judicial de la accionante, el día 22 de febrero de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 71 a 77 del expediente administrativo).



Producto de la situación expuesta, el 20 de marzo de 2019, la sociedad **Colegio Real de Panamá S.A.**, actuando por conducto del Licenciado Carlos Herrera Morán, propuso ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la **Resolución A-003-19 de 14 de enero de 2019** (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Al sustentar tales pretensiones, el apoderado judicial de la sociedad recurrente señala que al emitirse el acto administrativo impugnado, la entidad demandada infringió, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 47 de 1946, “Ley Orgánica de Educación”, toda vez que, a su juicio, hay una distorsión de esta materia, y las autoridades del Ministerio de Educación y de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, han incurrido en una interpretación errónea de la norma, sometiendo el tema de los aumentos de anualidad o mensualidades indebidamente a la coordinación (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente administrativo).

En ese sentido indicó, que el **Colegio Real de Panamá. S.A.**, no aumentó la matrícula, toda vez la consulta que se efectuó de conformidad con el Decreto Ejecutivo 601 de 2015, “Que reglamenta el artículo 130 del Texto Único de la ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación”, y recayó sobre el aumento de la anualidad. Al respecto, advirtió, que su representada cumplió con la coordinación contemplada en el Decreto Ejecutivo citado, con las autoridades del Ministerio de Educación y los padres de familia para concretar un aumento en las anualidades (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, manifiesta que la resolución impugnada deviene en ilegal, puesto que violó el artículo 88 de la Ley 38 de 2000, porque a su criterio, el acto acusado no cumplió con la citada norma, tomando en cuenta que las dos (2) denuncias administrativas acumuladas se presentaron ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, los días 2 de julio y 24 julio de 2018, respectivamente, resultando que el acto acusado se profirió el 14 de enero de 2019; es decir, a más de seis (6)

meses de presentada la primera demanda, y a casi seis (6) meses de presentada la segunda denuncia (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se basan la pretensiones demandadas, los cuales rebatiremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, este Despacho considera que los mismos deben ser desestimados por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

A respecto, debemos precisar que en contra del agente económico **Colegio Real de Panamá. S.A.**, se presentaron dos (2) denuncias ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por una supuesta falta de coordinación en el anuncio de aumentos de matrícula y mensualidad. En las citadas denuncias se precisó lo siguiente;

*“Denuncia número 80262: ‘...no se estableció tal cual lo estipula el decreto ejecutivo 601, ya que los padre de familia no se les reunió para anunciarle dichos cambios’.*

...” (Cfr. foja 4 del expediente administrativo).

*“Denuncia número 81808: ‘... incumplimiento de periodos establecidos en el decreto ejecutivo 601 del 9 de julio de 2015, faltas en el artículo 2, 3, 4 y de dicho decreto. Adjuntan documentación donde incumplen con el periodo de 6 meses establecido en el decreto 601, nota del colegio de 30 de mayo de 2018, circular 3, calendario escolar año 2018 donde indica en el punto de varios en el periodo de matrícula para el periodo 2019. Esta denuncia es continuación de la denuncia 80262’*

...” (Cfr. foja 40 del expediente administrativo).

En ese sentido, y tal como lo advertimos en párrafos anteriores, la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en el **memorando DNP-MM-179-18, de 24 de septiembre de 2018**, contentivo del Informe Técnico, consideró que existen suficientes elementos que sustentan la petición de suspensión provisional del anuncio del aumento en los costos de la matrícula y de las mensualidades para el año lectivo 2019, señalándose que:



“ ...

Las denuncias en análisis, plantean una situación de inminencia puesto que la variación en el costo de servicio deberá ser asumido por los consumidores durante el periodo lectivo, lo que aunado a las constancias probatorias recabadas, las cuales deberán ser analizadas a la luz de los artículos 35, numeral 2 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dispone el derecho de los consumidores a recibir información clara y veraz, sobre las características de los productos o servicios ofrecidos, al momento de realizar la adquisición o para su uso, de conformidad con las leyes nacionales; de la obligación de los agentes económicos que impone el artículo 36, numeral 13, del mismo cuerpo legal, en el sentido de apegarse a ley, los buenos usos mercantiles y la equidad en su trato con los consumidores, además, del Decreto Ejecutivo 601 de 9 de julio de 2015, que reglamenta el artículo 130 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946...

De acuerdo a lo dispuesto en (Sic) la coordinación celebrada con los padres de familia para conocer los aumentos de mensualidades para el año 2019, se realizó el 2 de mayo de 2018 según prueba aportada por el Ministerio de Educación a foja 32, y tomando en cuenta que el periodo de matrícula para el año lectivo 2019 inicia del 1 al 31 de octubre de 2018, tal como se refleja en el documento aportado por el colegio a foja 18, **queda claro en este caso no se cumplió con lo que dispone el artículo 2 del Decreto 601 de 9 de julio de 2015, que reglamenta el artículo 130 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, en cuanto al tiempo oportuno de coordinar con (6) meses de anticipación al inicio del periodo de matrícula de dicho aumento.**

...” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente administrativo).

Es preciso indicar, lo también señalado en el citado **memorando DNP-MM-179-18, de 24 de septiembre de 2018**, contenido del Informe Técnico realizado por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, cuando se indica que:

“ ...

Se realizó Acta de Diligencia Administrativa el 5 de julio de 2018, a las 10:04 a.m., en el **Colegio Real de Panamá**, en la que se recabaron los siguientes documentos: ...c) copia de nota dirigida a los padres de familia del Colegio Real de Panamá, por parte de la Directora Administrativa Vilma Noriega de Troncoso, fechada el 30 de mayo de 2018, por el cual establece las cuotas mensuales para los siguientes tres años, y el periodo de matrícula (fojas 17-18)...

...” (Cfr. foja 1 y 2 del expediente administrativo).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, profirió la **Resolución A-003-19 de 14 de enero de 2019**, acusada de ilegal, en la que resolvió suspender provisionalmente el aumento de precio de la matrícula 2019 y anualidad 2019, 2020 y 2021, así como cualquier otro costo que se haya anunciado, para los distintos niveles del plantel para el periodo lectivo 2019 y subsiguientes, indicó, además, lo siguiente:

“...

La posible violación de la Ley 45 de 2007, surge, de acuerdo al precitado Informe Técnico, a consecuencia de la desatención de El Colegio al momento de adoptar el cambio de costo de matrícula y, por consiguiente, de las cuotas o mensualidades correspondientes a los periodos lectivos 2019, 2020 y 2021, conforme al mandato legal del artículo 130 del Texto Único de (Sic) la Ley 47 de 1946 que establece como requisito, para que procedan cambios, la existencia de coordinación entre las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familia, conjuntamente con el Ministerio de Educación, precepto legal reglamentado por el Decreto Ejecutivo 601 de 2015.

Esta coordinación, de acuerdo al numeral 5 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 601 de 2015, que reglamenta el artículo 130 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, es *el proceso mediante el cual las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familia, conjuntamente con el Ministerio de Educación determinan los cambios en el monto correspondiente a la matrícula y a los costos y obtención de útiles escolares y uniformes, el cual debe realizarse de manera oportuna, con por lo menos seis (6) meses de antelación al período de matrícula para el año lectivo subsiguiente, a fin que dicha información esté a disposición de los padres de familia en un período prudencial, el cual les permita tomar las decisiones conforme a sus prioridades.*

...

En este orden de ideas, el Decreto Ejecutivo 601 de 2015, establece un mecanismo para la coordinación en los cambios de los costos de la matrícula, así como todo lo referente a costos de obtención de uniformes y útiles escolares, lo que coadyuva a los intereses de los consumidores para el manejo de sus presupuesto familiares y toma de decisiones de consumo, principio que se desprende de la coordinación que debe realizarse de manera oportuna, con lo menos seis (6) meses de antelación al periodo de matrícula para el año lectivo subsiguiente.

...” (Cfr. foja 49 del expediente administrativo).



En ese orden de ideas, la entidad demandada en el **Informe de Conducta AG-170-19/OGC/Legal de 2 de abril de 2019**, y haciendo mención a la **Resolución A-008-19 de 13 de febrero de 2019**, que confirmó la resolución acusada de ilegal, indicó, en cuanto a los cambios en los costos de la matrícula, a la luz del **Decreto 601 de 2015**, lo siguiente:

“...

La anualidad, tal como dispone el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 601 de 2015, es uno de los rubros que, de proponerse cambios en sus costos, deberá ser sometido a los rigores procedimentales que este decreto establece no solo su artículo 2, sino en las disposiciones contenidas en los artículo 3 y 4 de dicho cuerpo normativo y, por consiguiente, tal propuesta de cambio deberá estar precedida de una convocatoria oportuna, la cual **deberá realizarse con por lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha de inicio del periodo de matrícula establecido por el centro educativo para el próximo año lectivo.**

Bajo estas consideraciones, el periodo de matrícula establecido por el colegio fue el periodo comprendido entre el 1 al 31 de octubre de 2018, y las fechas de convocatorias, de acuerdo a lo que consta en el informe rendido por el MEDUCA (f.34) se verificaron los días dos (2) y 30 de mayo de 2018, para el aumento del año académico 2019. **Esto supone que al inicio del periodo de la matrícula solo habían transcurrido cuatro (4) meses con cuatro (4) semanas y un (1) día, incumpliendo así con el término de los seis (6) meses de antelación que trata el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 601 de 2015.**

...” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

Ahora bien, y para lograr una mayor aproximación al tema analizado, los artículo 2, 3 y 4 del Decreto 601 de 9 de julio de 2015, “Que reglamenta el artículo 130 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación”, señalan lo siguiente:

**“Artículo 2:** La convocatoria para considerar cambios en los costos de matrícula, así como los costos y obtención de uniformes y útiles escolares, además de proponer la anualidad, deberá realizarla el centro de enseñanza particular, a través del representante legal o el Director del plantel a los Padres de Familia y al Coordinador de Educación Particular de la Dirección Regional de Educación respectiva. Dicha convocatoria se hará de manera oportuna, **con por lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha de inicio del período de matrícula establecido por el centro educativo para el próximo año lectivo y tendrá como objetivo principal coordinar los cambios en los costos de la**



**matrícula**, así como todo lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares y la anualidad.”

“**Artículo 3:** Para proponer cambios tanto en el costo de la matrícula, así como los costos y obtención de uniformes y útiles escolares, además de proponer la anualidad, el centro educativo particular, a través de su representante, **deberá convocar por escrito tanto a los Padres de Familia como al Ministerio de Educación, es decir, a la Dirección Regional de Educación respectiva.** En la convocatoria debe indicarse la fecha, el lugar y hora de la reunión en la que la parte interesada deberá presentar la propuesta de aumento de costos respectivamente, con el estudio que debe contener el diagnóstico y las justificaciones técnicas a la que haya lugar, considerando las razones por tal incremento.

En esta fase la Dirección Regional de Educación será representada por el Coordinador de Educación particular de la respectiva región escolar, quien tendrá la función de propiciar un acuerdo, mediando entre las partes.”

“**Artículo 4:** Durante la sesión la parte proponente deberá presentar la propuesta de aumento de costo o cualquiera de los rubros establecidos y sustentar oralmente la propuesta de modificaciones, que ya ha sido aportada por escrito.

Se establecerá un espacio de comentarios, preguntas y respuestas en el que los padres de familia podrán hacer referencias a los criterios que ha presentado el centro educativo particular como sustentatorio de su intención de incremento.

Si en la sesión no se presentan objeciones, la solicitud del proponente se entenderá como aprobada. En caso contrario, de no llegarse a un entendimiento, se establece un término de diez (10) días hábiles, a fin que los padres de familia, de haber alguna objeción, formalicen la misma por escrito.

Vencido el término anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el centro educativo particular evaluará las observaciones formuladas por los padres de familia y se convocará a una última sesión, a fin que el centro educativo particular comunique la decisión sobre el incremento propuesto.”

Por las consideraciones expresadas anteriormente, éste Despacho es del criterio, que durante el curso del procedimiento para la adopción de los cambios de los costos del precio de la matrícula 2019 y anualidad 2019, 2020 y 2021, así como cualquier otro costo que se haya anunciado, para los distintos niveles del plantel para el periodo lectivo 2019 y subsiguientes, solicitado por el demandante, y que dio origen al acto administrativo impugnado, existió una falta de coordinación adecuada por parte el agente económico

**Colegio Real de Panamá, S.A.**, vulnerando lo contemplado en el numeral 5 del artículo 1 de Decreto Ejecutivo 601 de 9 de julio de 2015, mismo que advierte que:

**“Artículo Primero:** Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo los siguientes términos se entenderán así:

...

**5. Coordinación:** Proceso mediante el cual las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familia, conjuntamente con el Ministerio de Educación determinan los cambios en el monto correspondiente a la matrícula y a los costos y obtención de útiles escolares y uniformes, **el cual debe realizarse de manera oportuna, con por lo menos seis (6) meses de antelación al período de matrícula para el año lectivo subsiguiente, a fin que dicha información esté a disposición de los padres de familia en un período prudencial, el cual les permita tomar las decisiones conforme a sus posibilidades.”**

Lo anterior, tiene su sustento, en el **Informe de Conducta AG-170-19/OGC/Legal de 2 de abril de 2019**, haciendo mención a la **Resolución A-008-19 de 13 de febrero de 2019**, que confirmó la resolución acusada de ilegal, cuando advierte que: *“Esto supone que al inicio del periodo de la matricula solo habían transcurrido cuatro (4) meses con cuatro (4) semanas y un (1) día, incumpliendo así con el término de los seis (6) meses de antelación que trata el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 601 de 2015”* (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Así las cosas, la citada falta de coordinación, por parte del **Colegio Real de Panamá**, constituye además, una violación al numeral 2 del artículo 35 de la Ley 45 de 2007, Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposiciones”, en cuanto al derecho que poseen los consumidores; es decir, los padres de familia que mantienen a sus hijos en esa institución de educación privada, **de recibir por parte del proveedor (agente económico), toda la información, de manera veraz y clara, sobre el servicio ofrecido, para que pueda el consumidor tomar una decisión al momento de realizar la adquisición del producto o servicios ofrecido.** El citado artículo indica lo siguiente:



“**Artículo 35. Derechos de los consumidores.** Los consumidores tendrán, entre otros, derecho a:

...

2. Recibir de los proveedores toda la información sobre las características del producto o servicio ofrecido, de manera clara y veraz, para poder tomar una decisión al momento de realizar la adquisición del producto o servicio, así como para efectuar el uso o consumo adecuado de este, de conformidad con las leyes nacionales.

Es necesario señalar lo que la propia **Resolución A-003-19 de 14 de enero de 2019**, acusada de ilegal señala, en cuanto a la importancia que tiene la convocatoria para la adopción de los cambios solicitado por el agente económico, al señala que:

“...

Resulta necesario reiterar que el ámbito de protección del principio de oportunidad, contenido en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 601 de 2015, en cuanto a la convocatoria para la adopción de estos cambios, se materializa al coordinar la comunicación de los aumentos propuestos, es decir, que la misma se realice de manera oportuna, con por **los menos seis (6) meses de antelación a la fecha de inicio del periodo de matrícula establecido por el centro educativo para el próximo año lectivo y tendrá como objetivo principal coordinar los cambios en los costos de la matrícula, así como todo lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares y la anualidad.**

La materialización de este principio, en atención a las disposiciones proteccionistas contenidas en la Ley 4 de 2007, se **percibe al permitirle a los consumidores que tengan la oportunidad de tomar las decisiones conforme a sus prioridades** y, dada la necesidad de quienes estén formando parte de dicha relación de consumo, evalúen si desde el punto de vista económico pueden o no mantener a sus acudidos en El Colegio, **poniendo de manifiesto que los trámites de matrícula para otros colegios pudieran hacerse necesarios, los cuales tienen términos o periodos establecidos para gestionarse en determinados momentos del año, dependiendo de las políticas de cada centro de enseñanza particular.**

...” (Cfr. foja 53 del expediente administrativo).

Por último, consideramos que carece de asidero jurídico lo esbozado por la sociedad demandante respecto al incumplimiento del artículo 130 de la Ley 47 de 1946 “Ley Orgánica de Educación”, toda vez que, si bien el mismo establece que las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familia, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios en los costos de la matrícula; no es menos

cierto que el mismo, es reglamentado por el Decreto 601 del 9 de julio de 2015, que tal como lo hemos indicado, advierte la necesidad de establecer una convocatoria para la adopción de estos cambios, **con por los menos seis (6) meses de antelación a la fecha de inicio del periodo de matrícula establecido por el centro educativo para el próximo año lectivo.**


Asimismo, y en cuanto a la supuesta violación del artículo 88 de la Ley 38 de 2000, este Despacho es del criterio que, el procedimiento administrativo que dio con la emisión del acto administrativo demandado y su confirmatorio, se efectuó cumpliendo el principio del debido proceso, pues el agente económico accionante tuvo la oportunidad de recurrir ante esa autoridad administrativa y presentar, en tiempo oportuno, los recursos necesarios que le garantizaran su derecho a la defensa (Cfr. fojas 58-67 del expediente administrativo).


En virtud de todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL Resolución A-003-19 de 14 de enero de 2019**, emitida por el Director General de la Autoridad de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ni su acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones de la sociedad actora.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en el Tribunal.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**